

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos "**PONO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTROS C/ ACEVEDO HERNANDEZ, PABLO JAVIER S/ MONITORIO - EJECUTIVO**" **BA-00895-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que corresponde tener al peticionario por presentado y por parte en el carácter invocado e imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos (artículos 468 a 541 del CPCC).

2º) Tener por abonado tasa de justicia, sellado de actuación y contribuciones de ley. 3º) Que ante el título presentado corresponde dictar sentencia monitoria sin otro trámite (artículos 478 y 490 del CPCC) y ordenar el embargo pedido (artículos 479, 482, 483, 486 y concordantes del CPCC, analógicamente aplicables).

4º) Téngase por presentada la documental como copia de la original, ya que no se ha manifestado que sea copias de copias con los alcances dispuesto en el art. 357 del CPCC LEY 5777.

En consecuencia, RESUELVO: I) Tener al peticionario por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido su domicilio procesal. II) Tener por abonado tasa de justicia, sellado de actuación y contribuciones de ley. Téngase por presentada la documental como copia de la original, ya que no se ha manifestado que sea copias de copias con los alcances dispuesto en el art. 357 del CPCC LEY 5777. III) Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos (artículos 468 a 541 del CPCC). IV) Llevar adelante la ejecución contra **PABLO JAVIER ACEVEDO HERNANDEZ, CUIT/CUIL 23254026379** hasta que pague el capital reclamado de **u\$s13.433.-** con más los intereses moratorios calculados a la tasa del 8% anual hasta el efectivo pago y las costas del juicio (artículo 506 CPCC), estimándose provisionalmente por intereses y costas la suma de \$5.000.000. IV) Regular provisionalmente los honorarios del Dr. **GUSTAVO LUIS BISOGNI**, en su doble carácter, en la suma de **\$2.454.987,56.-** de acuerdo con los artículos 6, 8 (11%), 10 (40 %), 41 (75 %) y concordantes de la ley arancelaria. Se deja constancia que la base de regulación asciende a la suma de \$21.255.303,60.- que surge de convertir el monto reclamado y adicionarle el 8% anual de interés, como se consigna precedentemente, a valor dólar vendedor del Banco Nación de la cotización del día 18/8/2026, sobre tal monto se ha aplicado el 11% de la escala legal, reducido en un 25% y adicionado el

40% por la labor procuratoria.- V) Hacer saber al ejecutado que en cinco días hábiles contados desde su notificación deberá constituir domicilio, cumplir esta sentencia monitoria depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse deduciendo las excepciones previstas en la ley, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deduce excepciones (artículos 489 y 492 del CPCC), y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los artículos 38, 120 y 121 del código citado si no constituye domicilio. VI) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas esas defensas. VII) En atención a lo solicitado y a lo dispuesto por el artículo 210 del código procesal, decretese la inhibición general de bienes de **PABLO JAVIER ACEVEDO HERNANDEZ, CUIT/CUIL 23254026379**, a cuyo fin librense los oficios respectivos con nombre, apellido, documento y domicilio del inhibido, datos que deberán estar denunciados en el expediente antes de librarse dichos oficios. Asimismo, con los mismos datos previamente denunciados librese oficio en los términos de la ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina a fin de que se sirva de informar a las entidades financieras, para que tomen conocimiento de la inhibición, haciéndoles saber que: a) la medida deberá cumplirse hasta cubrir la suma de u\$s13.433 en concepto de capital más la suma de \$5.000.000 que provisionalmente se estima en concepto de intereses y costas; b) no debe surtir efectos sobre ninguna suma depositada en concepto de haberes; y c) las entidades financieras donde se afecten fondos en virtud de la medida deberán informarlo inmediatamente al juzgado. Asimismo, hágase saber a la peticionaria de la medida que deberá instar su levantamiento apenas se informe la existencia de fondos suficientes y susceptibles de embargo (artículo 210 citado), bajo apercibimiento de responsabilizarla por los perjuicios que pueda causar la omisión o la demora. VIII) Líbrese oficio mediante Bus Federal (con movimiento oficio sin confronte conforme Disposición AIGJ 5/2026) al Banco Patagonia a fin de que proceda en el plazo de 48 horas, a la apertura de una cuenta judicial en dólares estadounidenses y en pesos argentinos a nombre de estos autos y como perteneciente a este Juzgado. Fecho, informe el número de cuenta y CBU asignados. Asimismo, y en caso de resultar necesario en el futuro, librese oficio para que proceda a la reapertura y/ o restitución de los saldos

inmovilizados de la cuenta judicial de autos. IX) Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto, en el caso del ejecutado en su domicilio real, con adjunción del Código para contestar demanda y el siguiente link <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, el cual permite acceder a los escritos y documental (artículos 121, 312 y 441 del CPCC)- Código para contestar demanda: **MCET-JGIN**.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez